

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	70 pesetas
Semestre	130 —
Año	240 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a bono o cuando haya persona en la capital que los pague.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, exceptuándose, según está prevenido, los de la Jefe de la J. Militar.

El recibo de anuncio acompañará un ejemplar del periódico respectivo como comprobante, siendo de pago los que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

SECCION PRIMERA

Ministerios de Agricultura y de Comercio

Circular de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes número 3-57 por la que se regula la campaña 1957 y 1958 de cereales panificables.

Conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" del 17 de junio, número 157), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1957-58, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaria General por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 27, número 178); por el Decreto de 11 de julio siguiente ("Boletín Oficial del Estado" del 21, número 202), y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y al pan, se dispone:

1) DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidad de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1957, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaria General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo po-

drán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

Asignaciones de trigo a plazas y provincias africanas

Art. 3.º Esta Comisaria General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en las fábricas que los concesionarios designen.

Abastecimientos de los Ejércitos

En los concursos que las Intendencias de los Ejércitos efectúen para la compra de harinas no será de aplicación la adjudicación de trigos, que deberá considerarse como una compra normal del fabricante adjudicatario del concurso.

Asignaciones para industrias de artículos no alimenticios

Art. 4.º La asignación de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por esta Comisaria General a petición de los interesados.

La venta de harinas de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

Reserva de consumo

Art. 5.º Los productores, rentistas e igualadores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo para ellos

m

y sus obreros fijos, y 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

Rendimientos en harina

Art. 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 81 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 80 por 100, si de aragoneses y similares; del 79 por 100, si de candeal y similares, y del 78 por 100, si de rojos y bastos. Pudiendo realizarse, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberán entenderse por harinas de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, "con cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 %, como mínimo, de gluten seco; el 1 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 4 por 100, como máximo, de residuos, sobre codazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a tres décimas por 100, expresadas en láctico y referidas a materia seca.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan especial y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 % de humedad y el 1.5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca).

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijan los interesados de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Registro de rendimientos reales

Art. 7.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtenerse las harinas en el "libro oficial de fabricación" a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" del 29, número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo, y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior" y "corriente", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores. — Cenizas (sobre sustancia seca): Comprendidas entre el 0.50 y el 0.80 por 100.

Humedad: Como máximo, 14.5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): Como máximo, 0.1 por 100.

b) Sémolas corrientes. — Cenizas (sobre sustancia seca): Comprendidas entre el 0.80 y el 1.30 por 100.

Humedad: Como máximo, 14.5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): Como máximo, 0.15 por 100.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémola de calidad corriente" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 10. Las harinas de trigo panificables de centeno o sus mezclas autorizables, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 800 ó 100 kilogramos peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina simple de trigo", de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente" que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 11. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas sobre toma de muestras

y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" número 215, de 31 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

Venta de harinas y sémolas

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquellos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la "autorización de compra" de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a 100 kilos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "autorización de compra".

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a cien kilos, y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 13. Las autorizaciones de compra de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de Empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan y se hallan inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería

(harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Vigilancia del valor de los subproductos

Art. 16. El valor de los subproductos y restos de limpia que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo de tipo medio, teniendo en cuenta la calidad de todos los españoles, se ha calculado que asciende a 65,88 pesetas.

Los precios medios de todos los subproductos, teniendo en cuenta la desigualdad real y posible de unos lugares a otros, así como la variabilidad de grados de extracción y rendimientos, según eficacia y forma de trabajo de las distintas instalaciones, pueden considerarse, en principio, los siguientes:

Harinillas, de 3,39 a 3,78 pesetas kilogramo.

Salvados, de 2,36 a 2,64 pesetas kilogramo.

Restos de limpia, de 1,61 a 1,80 pesetas kilogramo.

Se garantiza al conjunto de la industria harinera el valor medio nacional ponderado de 65,88 pesetas. En el caso de que este valor se altere sensiblemente en baja o en alza, esta Comisaría General adquirirá o intervendrá los subproductos y restos de limpia a los precios anteriormente citados.

Partes del movimiento de trigo y harinas

Art. 17. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, anexo 1 de esta circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones un duplicado del parte quincenal H-1, que vienen rindiendo a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información a que se refiere el modelo anexo número 2, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 18. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

II) DEL PAN

Pan familiar

Art. 19. Se clasifica como pan familiar el llamado de "flama" o miga blanda y el "candeal" o de miga dura, que se elabora en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

Pan especial

Art. 20. Podrá asimismo fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo sexto. El peso

y formato de las piezas que se fabriquen con estas harinas serán libres, si bien en lo que se refiere a las piezas de igual peso que las del pan familiar deberán ser de formato distinto, a no ser que lleven las iniciales P. E.

Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc. Este pan queda libre en cuanto al peso y al precio.

Pan de reservistas

La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Art. 21. La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos, y del 35 por 100 para las de peso superior.

Tolerancias en el peso del pan

Art. 22. La tolerancia máxima en el peso del pan, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, y la del pan especial, será el 3 por 100 en frío, o sea en el momento en que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.

Sistema de venta del pan familiar

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

Precios del pan familiar de flama

Art. 24. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaborados con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada grupo serán los siguientes:

Grupo	1 Kg.	500 Gr.
A	5'00	2'60
B	4'90	2'55
C	4'90	2'55

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta de pan familiar, se tendrá en cuenta la zona en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A de esta circular.

Precios de venta del pan a peso

Art. 25. Los precios máximos de venta al público de pan familiar de flama o miga blanda de peso exacto a que se refiere el artículo 23 serán los siguientes:

Grupo	1 Kg.	500 Gr.
A	5'20	2'75
B	5'05	2'65
C	5'05	2'65

Precios del pan familiar candeal

Art. 26. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura regirán los precios consignados en los

artículos 24 y 25, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior, 0,35 pesetas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 27. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como de especial.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público por medio de la Prensa local los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 6 de agosto, número 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Precios del pan especial

Art. 28. El precio del pan especial en sus distintas clases y modalidades deberá ser autorizado por los Excelentísimos Sres. Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General cuando lo estime oportuno.

Toma de muestras y repesos del pan

Art. 29. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9 del Decreto de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 13 de agosto de 1946, número 256); la circular de esta Comisaría General número 766, de 27 de abril de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" número 121, de 1.º de mayo, y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 29, número 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, esta Comisaría encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a lo encomendado a dicho Servicio en el artículo 11 respecto a las harinas, y sin que la presentación de este servicio devengue derechos obviales de ningún orden.

Bonificación

Art. 30. Al objeto de que el aumento del precio del trigo no repercuta en el precio del pan familiar, se esta-

blece una bonificación de 25 pesetas por quintal métrico de harina salido de fábrica con destino a panificación, tomando como base los datos contenidos en el parte H-1, que será abonada mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, precisamente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya rendido dicho parte en las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

111) VARIOS

Modificación de las normas de esta circular

Art. 31. Esta Comisaria General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 32. Las infracciones a la presente circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—de las harinas de trigo panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Art. 33. La presente circular entrará en vigor el día 25 del mes actual, en cuya fecha quedarán derogadas las circulares 5-55 y 5-56, de 28 de junio de 1955 y 31 de julio de 1956, respectivamente, y el oficio de fecha 25 de abril de 1957, por el que señalaban los rendimientos de las harinas destinadas a fines distintos al de la elaboración del pan.

Madrid, 19 de junio de 1957. — El Comisario general, José-Manuel Ibiatorremendia Suárez.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

ANEXO A.—Circular 3-57

Clasificación de las provincias a efectos del precio máximo de venta del pan familiar

Alava:	
Zona segunda Reglamentación de Trabajo...	A
Resto provincia	B
Albacete:	
Capital, Almansa y Hellín... ..	B
Resto provincia... ..	C
Alicante:	
Zona segunda Reglamentación de Trabajo...	A
Resto provincia	B
Almería:	
Capital... ..	B
Resto provincia... ..	C
Ávila:	
Capital	B
Resto provincia	C
Badajoz:	
Capital	B
Zona tercera Reglamentación de Trabajo ...	B
Resto de provincia	C
Baleares	
Barcelona... ..	B
Barcelona... ..	A

Burgos:	
Capital	B
Resto provincia	C
Cáceres:	
Capital	B
Resto provincia	C
Cádiz:	
Capital y costa	A
Resto provincia	C
Castellón:	
Capital	A
Resto provincia	B
Ciudad Real:	
Capital y Almadén	B
Zona tercera Reglamentación de Trabajo ...	B
Resto provincia	C
Córdoba:	
Capital	B
Resto provincia	C
Coruña (La):	
Zona tercera Reglamentación de Trabajo ...	A
Resto provincia	B
Cuenca:	
Capital	B
Resto provincia	C
Gerona:	
Zona segunda Reglamentación de Trabajo ...	A
Resto provincia	C
Granada:	
Capital	B
Resto provincia	C
Guadalajara:	
Capital y Sigüenza	B
Resto provincia	C
Guipúzcoa...	
Capital	B
Resto provincia	C
Huelva:	
Capital	A
Resto provincia	B
Huesca:	
Capital y Montaña	B
Cerealista	C
Jaén:	
Capital	B
Provincia	C
León:	
Zona segunda Reglamentación de Trabajo...	A
Montaña	B
Cerealista	C
Lérida:	
Capital	A
Resto provincia	B
Logroño:	
Capital	A
Zona tercera Reglamentación de Trabajo ...	B
Resto provincia	B
Lugo	
Capital	B

Madrid:		Sevilla:	
Zona consorciada	A	Zona primera Reglamentación de Trabajo ...	A
Montaña	B	Resto provincia	C
Cerealista... ..	C		
Málaga:		Soria:	
Capital	A	Capital	B
Costa	B	Resto provincia	C
Cerealista	C	Tarragona	A
Murcia:		Teruel:	
Zona segunda Reglamentación de Trabajo ...	A	Capital y Alcañiz	B
Resto provincia	B	Resto provincia	C
Navarra:		Toledo:	
Capital	A	Capital	B
Montaña	B	Zona cuarta Reglamentación de Trabajo ...	C
Cerealista	C	Resto provincia	C
Orense... ..	B	Valencia	A
Oviedo	A		
Palencia:		Valladolid:	
Capital	B	Zona segunda Reglamentación de Trabajo ...	A
Resto provincia	C	Resto provincia	C
Las Palmas	A	Vizcaya	A
Pontevedra:		Zamora:	
Capital y Vigo	A	Capital	B
Resto provincia	B	Resto provincia	C
Salamanca:		Zaragoza:	
Zona tercera Reglamentación de Trabajo ...	B	Capital	A
Resto provincia	C	Resto provincia	C
Santa Cruz de Tenerife	A		
Santander... ..	A		
Segovia:			
Capital	B		
Resto provincia	C		

Nota.—Los anexos a que hace referencia esta circular y que no aparecen reproducidos figuran en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 163, de fecha 24 de junio de 1957.

SECCION CUARTA

Núm. 4.510

Recaudación de Contribuciones

D. Miguel Gay Berges, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Caspe;

Hago saber: Que en el expediente por débitos de contribución rústica del pueblo de Caspe aparece la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial de Caspe y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, a que satisfagan sus débitos los deudores de paradero ignorado o desconocidos, y para que comparezcan por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes originados por la instrucción del expediente, advir-

tiéndoles que transcurridos ocho días desde la publicación en el "Boletín Oficial", si no se personaren serán declarados en rebeldía, y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerseles se efectuarán mediante lectura de las mismas en la oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre allí y de dos testigos".

Estando comprendidos entre los deudores a quienes afecta la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que se acuerde su inserción en el "Boletín Oficial" y se remita a la Alcaldía de Caspe, según dispone el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

Nombres de los deudores y cuantía de sus débitos

Manuel Abadía Sancho, 89'03 pesetas.
Teresa Acero Navales, 90'53.
Domingo Acero Pallás, 1.029'25.
José Balaguer Albiac, 58'40.

Fermin Albiac Carví, 504'96.
Joaquín Albiac Cubeles, 149'23.
Pablo Albiac Molina, 320'97.
Feliciano Albiac Tobeñas, 333'93.
José Albiac Turlán, 252'18.
Vicente Ambrós Giraldo, 28'13.
Faustino Andréu Robres, 274'31.
Vicente Angel Beset, 116'42.
Antonio Añón Albiac, 250'77.
Luisa Aranda Borraz, 201'23.
Tomás Arpal Albiac, 165'21.
Eugenio Arpal Pellicer, 271'30.
Joaquín Arpal Pérez, 723'50.
María Baixeras Buisán, 84'70.
Mariano Balaguer Borruey, 23'47.
Agustín Balaguer Camarasa, 376'08.
Vicente Balaguer Dolader, 253'95.
Vicente Ballabriga Cólera, 155'39.
Vicente Ballabriga Jarrod, 250'31.
Isidro Baquer Anós, 385'27.
Concepción Barberán Campos, pesetas 67'87.
Ciriaco Barceló Bondía, 489'67.
Domingo Barceló Cubeles, 211'46.
Manuel Barriendos Navales, 117'57.
Petra Barriendos Soro, 176'10.
Francisco Basilio Baró, 335'02.
José Bel Cardona, 649'24.

- José Benedí Arcal, 108'20.
 Serafin Berges Barriendos, 344'64.
 Rosa Berges Berges, 137'47.
 Antonio Berges Casanova, 240'91.
 Antonio Berges Muniente, 286'32.
 Félix Berges Navales, 223'03.
 Vda. de Pablo Berges Pallás, 213'43.
 Pedro Berges Pallás, 398'90.
 Valero Berges Pallás, 229'42.
 Miguel Bielsa Guiu, 168'37.
 Antonio Berna Ayala, 286'96.
 Miguel Bielsa Hernández, 176'31.
 María Bonastre Tudó, 161'83.
 Bruno Bordonaba Catalán, 252'31.
 Joaquín Borraz Cirac, 256'04.
 Joaquín Borraz Guiu, 102'75.
 José Borraz Vallespi, 317'95.
 Mariano Borraz Vallespi, 275'82.
 Sebastián Borruy Ráfales, 240'89.
 Manuel Bucarrell Baile, 183'90.
 Isidro Buisán Montañés, 269.
 Vda. de Constantino Buisán Rabinad, 202'96.
 Agustín Calved Cirac, 129'76.
 José Callao Ros, 295'65.
 Joaquín Camón Beltrán, 400'68.
 Domingo Camón Zaporta, 192'07.
 José Campos Sancho, 133'36.
 Remigio Casanova Acero, 375'53.
 Vda. de Gabriel Casanova Catalán, 265'42 pesetas.
 Juan Casanova Muniente, 365'80.
 Pilar Casanova Pallás, 204'06.
 Serafin Catalán Arpal, 152'52.
 Valentín Catalán Camón, 297'32.
 Magdalena Catalán Piazuelo, 151'19.
 Joaquín Catalán Sanz, 160'01.
 Miguel Cebrián Borruy, 155'93.
 Joaquín Cebrián Catalán, 679'52.
 Joaquina Cebrián Cirac, 292'32.
 Vda. de Juan Cebrián Cirac, 296'48.
 Marcial Cebrián Planchat, 61'56.
 Vicente Cebrián Vicente, 128'47.
 Manuel Cirac Arpal, 204'11.
 Mariano Cirac Baile, 174'22.
 Manuel Cirac Bielsa, 225'43.
 Agustín Cirac García, 133'87.
 Vicente Cirac Tomás, 115'65.
 Tomás Claramunt Genzor, 240'07.
 Francisco Cortés Baquer, 180'30.
 Agustín Cortés García, 99'54.
 Hilario Cortés García, 538'32.
 Macario Cortés Zabay, 28'43.
 Juan Costán Trías, 871'10.
 Juan Crespo Borraz, 677'80.
 Manuel Cubeles Angel, 178'28.
 María Cubeles Cirac, 102'66.
 Manuel Cubeles García, 111'03.
 José Díaz Arbonés, 131'21.
 Pedro Díaz Calved, 354'88.
 Antonio Dolader Arpal, 108'71.
 Manuel Dolader Arpal, 1.029'65.
 Vicente Dolader Arpal, 1.605'62.
 Antonio Dolader Baquer, 112'13.
 Pilar Dolader Catalán, 36'61.
 Vda. de Zacarías Dolader Pastor, 110'16.
 Francisca Dolader Sanz, 416'81.
 Pedro Dolader Sanz, 302'74.
 Vicente Escudero Curz, 23'81.
 José Espés Magallón, 358'77.
 Martín Estaloy Dolader, 250'86.
 Miguel Esteban Ríos, 189'55.
 Santiago Falcón Merino, 114'70.
 María Feito Nicolás, 552'44.
 Antonio Ferrer Cortés, 422'29.
 Vicente Ferrer Cortés, 153'43.
 Vda. de Agustín Ferrer Pellícer, 200'36 pesetas.
 Santiago Ferrer Villagrasa, 128'13.
 María Fillola Hernández, 231'66.
 Benito Fontané Guiu, 370'68.
 Isidro Forné Castelló, 103'22.
 Dominica Fort Gavín, 329'57.
 Agustín Fraguas Viñao, 242'10.
 José Francin Serrano, 1.116'16.
 Gregorio Gambaó Cerezuela, 237'32.
 Francisco Gamundi Frigola, 109'53.
 Benito García García, 409'03.
 Vicente García García, 250'45.
 Francisco García Langa, 126'91.
 Manuel García Lasheras, 177'07.
 Gabriel García Más, 117'11.
 Remigio García Mendoza, 445'51.
 Francisco García Piazuelo, 298'88.
 Angel García Sarrin, 218'32.
 Florencio Gascón Tomás, 93'41.
 José Gaspar García, 441'61.
 Vicente Gavín Ballobar, 438'81.
 Agustín Gavín Maza, 131'70.
 Manuel Gavín Rozas, 179'24.
 Manuel Genzor Marmuyed, 227'67.
 Francisco Gil Beltrán, 337'02.
 Andresa Gimeno Cebrián, 360'48.
 José Giner Cañizares, 1.035'15.
 Manuela Guallar Cortés, 119'03.
 Miguel Guerrero García, 105'23.
 Arturo Guillén Trías, 183'90.
 Teresa Guiral Navarro, 133'03.
 Mariano Guiral Peralta, 254'23.
 Miguel Guiu Anay, 706'99.
 Manuel Guiu Castellón, 178'32.
 Manuel Guu Bielsa, 294'07.
 Manuel Guu García, 172'76.
 José Guu Rocanés, 91'61.
 Mariano Guu Salas, 182'45.
 Félix Hernández Anadón, 243'36.
 Antonio Hernández Gericó, 248'15.
 Antonia Herrera Roca, 297'62.
 Ramón Jarlod Casajús, 314'38.
 Gabriela Jarlod Pons, 454'61.
 Manuel Jordán Paracuellos, 93'07.
 Manuel Jordán Sancho, 32'85.
 Antonio Jover Marco, 402'76.
 Joaquín Julián Jarque, 295'99.
 Manuel Labodia Hernández, 133'61.
 Manuela Lácrúz Poblador, 278'21.
 Mariano Lacueva Gascón, 613'34.
 Mariano Lacueva Millán, 91'38.
 Roberta Lafiguera Domingo, 166'19.
 Ramón Laflor Poblador, 162'68.
 José-María Lahoz Guillén, 35'37.
 Vicente Lasheras Rabinad, 450'83.
 Francisco Lasheras Sancho, 107'77.
 María Latorre Ráfales, 98'37.
 Rafaela Lombarte Guiu, 104'94.
 Manuel Lorén Sanz, 192'13.
 Florencio Lloro Trias, 153'37.
 Manuel Manquer Ríos, 120'97.
 Mariano Marco Andréu, 385'21.
 M.ª Concepción Marco Sancho, pesetas 132'93.
 Ambrosia Marqués Albiac, 158'69.
 María Martínez Acero, 158'94.
 Teodora Martínez Acero, 165'17.
 Juan Martínez Andolz, 404'91.
 Antonio Martínez Barriendos, pesetas 351'60.
 Bruno Martínez Navales, 146'65.
 Marcos Martínez Navales, 274'14.
 Antonio Martínez Pascual, 412'66.
 Manuel Maza Andréu, 150'72.
 Joaquín Mehor Huarte, 149'84.
 Joaquina Miravete Cirac, 380'06.
 María Miravete Marculet, 167'73.
 Julián Molina Arpal, 255'91.
 Tomás Molina García, 201'70.
 José Molinos y Rafael Sancho, pesetas 357'39.
 Manuel Molino Beltrán, 210'34.
 Vda. de José Molinos García, pesetas 1.130'47.
 Ignacio Mombá Arpal, 133'37.
 Joaquín Monsec Catalán, 174'19.
 María Montané Piazuelo, 399'86.
 Manuel Moré Fillola, 124'35.
 Matías Moré García, 339'63.
 Vicente Morenó Calés, 198'74.
 Agustín Moreno Fillola, 566'27.
 Teresa Muniente Albiaceta, 210'64.
 Antonio Muniente Asensio, 230'24.
 Miguel Muniente Vallespi, 101'01.
 Cirilo Mur Expósito, 98'59.
 Antonio Mustieles Ferrer, 966'67.
 Joaquina Nagula Samper, 53'36.
 Rosa Navales Acero, 306'14.
 Alberto Navales Martínez, 321'98.
 Mariano Navales Pallarés, 240'15.
 Félix Navales Rabinad, 162'12.
 Vda. de Santiago Navales Vicente, 193'19 pesetas.
 Francisco Negrer Mir, 358'93.
 Manuel Oliver Guu, 640'58.
 Mateo Pallarés Pallarés, 219'26.
 Francisco Pallarés Sabanza, 59'22.
 Francisco Pallás Albiac, 435'04.
 José Pallás Casanova, 474'04.
 Carmen Pallás Degracia, 204'44.
 Francisco Pallás Guallar, 179'61.
 Antonio Pallás Insa, 107'52.
 Vda. de Santiago Pallás Navales, pesetas 387'78.
 Antonio Pamplona Acero, 124'82.
 José Pardal García, 153'21.
 Vicente Pardo Guiu, 173'77.
 Pascual Pascual Muniesa, 48'35.
 José Pedrol García, 183'56.
 Francisca Pelegrín Borraz, 367'66.
 Manuel Pellícer Vallés, 239'08.
 Florencio Peralta Gómez, 142'42.
 Luis Peralta Sánchez, 255'65.
 Pedro Perandreu Marco, 129'80.

Nazario Perandreu Oliver, 167'18.
 Maria Pérez Camaz, 371'44.
 Vda. de Manuel Piazuelo Anós, pesetas 1.383'90.
 Pilar Piazuelo Cebrián, 331'38.
 Vicente Piazuelo Cirac, 414'39.
 Mariano Piazuelo Ferrer, 111'54.
 José Piazuelo Piazuelo, 365'32.
 Sixto Piazuelo Rozas, 244'07.
 Santiago Piazuelo Sanz, 45'47.
 Antonio Piazuelo Vicente, 98'55.
 Joaquín Píera Ferrerueta, 122'37.
 Manuel Píera Jover, 147'34.
 Vda. de Joaquín Piños Catalán, pesetas 86'21.
 Mariano Pitanzas Ferrer, 99'45.
 Mariano Pitarque, 523'41.
 Mariano Poblador Borruy, 265'72.
 Filomena Poblador García, 238'43.
 Manuel Poblador Ríos, 157'49.
 Miguel Prades Clavero, 209'45.
 Francisco Puyo Bonastre, 982'01.
 Ramón Puyo Guimerá, 239'17.
 Florentín Rabinad Castán, 338'35.
 Antonio Rabinad Cortés, 125'82.
 Cristóbal Rabinad Ros, 127'32.
 José Ráfales Arpal, 100'44.
 Purificación Ráfales Ferrer, 275'84.
 Francisco Ráfales Poblador, 395'18.
 Nicolás Ráfales Rabinad, 561'13.
 José Ráfales Rivera, 140'64.
 Manuel Ráfales Rufat, 279'97.
 Mariano Ráfales Borruy, 181'06.
 Mariano Ralfas Izquierdo, 115'99.
 Miguel Rallo Lloro, 151'02.
 Camilo Rallo Monclús, 210'43.
 José Ríos Catalán, 25'24.
 Manuel Ríos Poblador, 100'83.
 Martín Rivas Camón, 367'90.
 Antonio Roca Falcón, 109'92.
 Joaquín Roca Guíu, 351'82.
 Agueda Rocés Barriendos, 155'31.
 Joaquín Roda Peralta, 145'01.
 Mercedes Royo Genzor, 358'76.
 Manuel Royo Lasheras, 170'19.
 Ramona Ruiz Tudor, 98'03.
 Justa Ruiz Viver, 411'64.
 Francisco Salas Muniente, 322'96.
 Nicolás Samper Cirac, 857'47.
 Manuel Samper Mochales, 297'66.
 Teresa Sancho Buenacasa, 541'54.
 Pablo Sancho Calved, 302'82.
 Manuel Sancho Callao, 302'56.
 Antonio Sancho Navales, 113'42.
 Vicente Sancho Navales, 95'37.
 Vda. de Vicente Sancho Paracuellos, 208'47 pesetas.
 Manuel Sancho Piazuelo, 91'18.
 José Sancho Sena, 202'68.
 Agueda Sanz Albareda, 288'24.
 Constantino Sanz Anós, 108'67.
 Francisco Sanz Campos, 2.591'58.
 Francisco Sanz García, 200'83.
 Mariano Sanz López, 351'16.
 Mariano Sanz Roque, 215'10.
 Antonio Sanz Salas, 313'19.

Vda. de Francisco Secanella Vicente, 77'16.
 Agustín Serrablo Montané, 102'36.
 Manuel Serrano Gavín, 102'75.
 Manuel Serrano Palacios, 250'39.
 Mariano Serrano Vallés, 272'69.
 Vda. de Agustín Serrate Cebrián, pesetas 201'35.
 Manuel Serrate Santos, 404'54.
 Manuel Sierra Ceric, 220'42.
 María Soláns Lorente, 655'98.
 Dolores Techa Faló, 433'92.
 Manuel Tello Borruy, 108'76.
 Manuel Tobeñas Mustieles, 469'37.
 Joaquín Tudó Anguera, 164'77.
 Jacinto Ubeda Lizano, 241'21.
 José Ubeda Marqués, 279'83.
 Julián Valián Ríos, 156'81.
 Joaquín Vallés Mur, 180'59.
 Pedro Vallespi Albaiceta, 131'42.
 Agustín Valls Bielsa, 298'92.
 Sebastián Ventura Calés, 150'16.
 Miguel Vicente Barriendos, 547'92.
 Manuel Vicente Blanc, 247'70.
 Manuel Vicente Ferrer, 101'16.
 Esteban Vicente Menor, 262'39.
 José Vicente Muniente, 133'23.
 Esteban Vicente Vicente, 181'71.
 Francisco Vidal Campos, 475'56.
 Alejandro Villalba Bosque, 54'27.
 Sebastián Viver Castiella, 108'29.
 Agustín Zapater Fillola, 167'65.
 José Zaporta Poblador, 105'35.
 Francisco Zuriguel Gracia, 115'17.
 Caspe, 5 de septiembre de 1957.—
 El Recaudador, Miguel Gay.—Visto bueno: El Jefe del Servicio, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 4.550
 MALANQUILLA

El día 30 de septiembre actual, a las once y doce horas, respectivamente, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado por el mismo, tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial las subastas de aprovechamiento de pastos y colmenas en los montes públicos números 13 y 14 del Catálogo, denominados "Navazo" y "Entredicho", para el año forestal de 1957-1958, bajo el tipo de tasación y condiciones facultativas y económicas figurados en el Plan general de aprovechamiento forestales publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia de 23 de agosto último.

Malanquilla, 10 de septiembre de 1957.—El Alcalde, Jesús Marín.

Núm. 4.533
 MONTON

Con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 28 del actual, a las doce horas,

tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas del aprovechamiento de pastos, para el año forestal 1957-1958, de los montes de utilidad pública de este municipio a cargo del Distrito Forestal, que a continuación se expresan:

Monte "Campo Cantera": Pastos para 600 reses lanares y 15 cabrias. Tipo de tasación, 13.200 pesetas.

Monte "Dehesa de la Cañada": Pastos para 106 reses lanares. Tipo de tasación, 2.120 pesetas.

Montón, 13 de septiembre de 1957. El Alcalde, José Yagüe.

Núm. 4.557

PANIZA

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 11 de octubre próximo tendrán lugar en la Casa Consistorial las siguientes subastas de aprovechamientos forestales para el año 1957-58:

A las once horas, pastos del monte "Nuestra Señora del Aguila", 300 hectáreas, para 300 lanares. Tipo de tasación, 3.500 pesetas.

A las doce horas, leñas, tranzón número 3 del monte "Nuestra Señora del Aguila", 236 estereos leñas recias de encina y 1.660 de menudas. Tipo de tasación, 6.637 pesetas.

Si quedase desierta alguna de estas subastas se celebrarán otras segundas, a las mismas horas y condiciones que las primeras, el siguiente día 16.

Paniza, 15 de septiembre de 1957. El Alcalde, Antonio de la Tajada.

Núm. 4.560
 PINTANO

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y al publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de fecha 23 de agosto último, se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos para el año forestal 1957-58 de los montes de este término municipal que a continuación se detallan:

Monte "Samitier" y monte "Lográn": Para 1.000 cabezas de ganado lanar, por el tipo de tasación de 12.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 30, a las doce horas de su mañana. Caso de quedar desierta la primera se celebrará una segunda subasta, con iguales condiciones, el día 4 de octubre, a la misma hora que la anterior.

Pintano, 13 de septiembre de 1957. El Alcalde, (ilegible).